

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01414/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00030/PANALI/IP/2017, del Partido Nueva Alianza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la documentación sobre los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos que haya entre el sujeto obligado y los siguientes: 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA. 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7. 3.- Texaco y/o Full Gas. 4.- Gulf. 5.- Hidrosina. 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi. 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo. 8.- Diario el Universal. 9.- Instituto Asunción. 10.-

*Empresa Agros Navidad S.A. de C.V. 11.- Asociación civil Dignificación
de la Política y/o Yo con México. 12.- Empresa Avangrid.”(sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“...Señalar que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales en el área de finanzas de este instituto político, no existen acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre este instituto político y los proveedores que menciona en su solicitud de información. No resultando aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de junio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"ESTO PORQUE NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA"

(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **4 INEXISTENCIA RR CUMPLIMIENTO 732 (1).pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha diecinueve

de junio de dos mil diecisiete; por medio del cual hizo valer las siguientes manifestaciones:

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, oportuna, veraz, exhaustiva y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este Instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, al momento de promover el presente recurso de revisión, la que hoy se duele, en el apartado de razones o motivos de la inconformidad aduce y especula irresponsablemente respecto de que no se realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de este Instituto político, situación ésta que es contraria a la verdad y es falsa en su totalidad, pues como hemos señalado, el servidor público habilitado al llevar a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales de nueva alianza no encontró antecedente o relación alguna entre este sujeto obligado y las instancias y/o personas que señala en su solicitud de información, motivo por el cual no podemos proporcionarle alguna otra respuesta que no sea la de señalarle que no existe ningún tipo de relación entre Nueva Alianza y la entidades q menciona en su petición..

Además en el mismo apartado de razones o motivos de inconformidad no establece, ni explica o señala como es que su derecho a la información es vulnerado por este Instituto político, pues como es sabido el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública del solicitante de información en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los

Documento mediante el cual el Partido Nueva Alianza ratificó que la Servidora Pública Habilitada llevó a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales de nueva alianza, no encontrando antecedente o relación alguna entre el **Sujeto Obligado** y las instancias y/o personas señaladas en la solicitud de información; por lo que se determinó no hacerlo del conocimiento de la particular en virtud de que no modifica la respuesta con el fin de colmar la solicitud de información, ni tampoco influye en el sentido de la presente resolución, sin embargo, se inserta en la presente resolución a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la hoy *Recurrente*, y por tanto, se le notifica en el momento mismo de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día siete de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que la razón o motivo de inconformidad de la *Recurrente* resulta infundado por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Cabe considerar en primer lugar, que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Igualmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Con base en lo anterior, es que la particular solicitó la descripción clara y precisa de toda la documentación sobre los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos que haya entre el sujeto obligado y los siguientes:

- 1.- Grupo Femsa y/o Oxxo y/o Coca Cola-Femsa.
- 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7.
- 3.- Texaco y/o Full Gas.
- 4.- Gulf.
- 5.- Hidrosina.
- 6.- Ceo y/o Pepsico y/o Indra Nooyi.
- 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo.

- 8.- Diario El Universal.
- 9.- Instituto Asunción.
- 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V.
- 11.- Asociación Civil Dignificación de la Política y/o Yo con México.
- 12.- Empresa Avangrid.

Derivado de la solicitud de información, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, el **Sujeto Obligado** le notificó a la particular que después de llevar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales en el área de finanzas de dicho Instituto Político, no existen acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre el instituto político y los proveedores mencionados en la solicitud de información.

Ante la inconformidad de la particular con la respuesta otorgada, es que interpuso el presente medio de defensa, haciendo valer como razones o motivos de inconformidad, que no se realizó una búsqueda exhaustiva, adjuntó además el archivo 4 INEXISTENCIA RR CUMPLIMIENTO 732 (1).pdf, que contiene el Criterio que responde al rubro *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

Bajo este contexto, es primordial señalar que del apartado de requerimientos del expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la solicitud fue turnada a la C.P. Verónica Ramírez Gutiérrez, quien atendió la solicitud en fecha diecinueve de mayo del año en curso, como se advierte de la siguiente imagen:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00000PANALI/SP/2017/TP/0001	15/06/2017	C.P. Verónica Ramírez Gutiérrez				19/05/2017	00000PANALI/SP/2017R/SP/0011	AC Aclaración PS - Prérroga Solicitada	

Señalar que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales en el área de finanzas de este Instituto político, no existen acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre este Instituto político y los proveedores que menciona en su solicitud de información. No resultando aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Partiendo de las evidencias anteriores, cabe señalar que la Servidora Pública Habilitada, ostenta el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas de conformidad con el Directorio de Servidores Públicos publicado en la página de Ipomex del Sujeto Obligado, del que se inserta una captura de pantalla para mayor referencia:

Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN VII	
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas	
Tipo de trabajador: Clave o nivel del puesto.	
Cargo: CDE-NA-AF-001	
Nombre del Servidor Público: Denominación del cargo o nombramiento otorgado.	
VERÓNICA RAMÍREZ GUTIERREZ CONTADOR GENERAL	
Unidad administrativa de adscripción: Fecha de alta en el cargo.	
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas 01/05/2015	
Calle: Número Exterior	
PEDRO ASCENCIO 102	
Número Interior: Colonia	
LA MERCED	
Delegación/Municipio: C.P.	
TOLUCA, MEXICO 50000	
Correo electrónico oficial: Número(s) de teléfono oficial.	
vrgutierrez@nuevaaaalianzadomex.org 722 1672112	
Área o unidad administrativa responsable de la información:	
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas	
Fecha de actualización: Fecha de validación.	
15/06/2017 17:35 15/06/2017 17:35	

Siendo las cosas así, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 92 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, que establece la integración del Comité de Dirección Estatal, bajo los siguientes:

“ARTÍCULO 92.- El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

- I. El Presidente Estatal;
- II. Secretario General Estatal;
- III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;
- IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas;
- V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;
- VI. Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y
- VII. Coordinador Ejecutivo Estatal de Comunicación Social."

Del texto legal se advierte, que efectivamente el Partido Nueva Alianza tiene reconocida la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, área que tiene las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 107 de los Estatutos y que se insertan para mayor referencia:

"ARTÍCULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la Entidad; para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del Presidente del Comité de Dirección Nacional en términos del Reglamento de la materia;
- II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza, en la Entidad;
- III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial de Nueva Alianza en la Entidad;
- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del Comité de Dirección Nacional;
- V. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal y al Comité de Dirección Nacional, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a los precandidatos y candidatos locales y federales en la Entidad en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras;
- VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza en su Entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;

IX. *Informar mensualmente a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas los sueldos erogados, así como los depósitos de las retenciones de impuestos correspondientes;*

X. *Remitir a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas la documentación original contable del Comité de Dirección Estatal y de los precandidatos y candidatos de la Entidad;*

XI. *Es corresponsable con el Presidente del Comité de Dirección Estatal de la distribución de todos los recursos materiales, en especie y numerario;*

XII. *Dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.*

XIII. *En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:*

- a) Financiamiento por militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento; y*
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y*

XIV. *Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto."*

De lo que advierte que la Servidora Pública Habilitada, es la responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, **aportaciones privadas u otros** ingresen a las cuentas de Nueva Alianza, pero además es responsable de **administrar** los recursos **financieros**, materiales y humanos; por lo que resulta claro que la solicitud fue atendida por el área competente del **Sujeto Obligado**.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante arriba a la convicción de que la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza garantizó el procedimiento de búsqueda de la información previsto en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la particular al momento de interponer el presente medio de defensa.

Ahora bien, la Servidora Pública Habilitada se pronunció señalando que después de llevar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna en los archivos físicos y digitales en el área de finanzas de dicho Instituto Político, no existen acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre el instituto político y los proveedores mencionados en la solicitud de información, respuesta que fue ratificada al momento de rendir el **Sujeto Obligado** su informe justificado, ampliando su argumento al señalar que **no encontró antecedente o registro respecto de las entidades señaladas en la solicitud de información**, lo cual constituye un *hecho negativo*, por tanto es fácticamente imposible que pueda obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, pero ello no implica que se actualice lo previsto en la fracción I² del artículo 179 de la Ley de la Materia, pues resulta obvio que el Partido Nueva Alianza no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga la solicitud de información, ya que no hay forma de probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Para robustecer lo dicho en el párrafo que precede, es necesario hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que los sujetos obligados solo

² I. La negativa a la información solicitada.

proporcionarán la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

De acuerdo con las ideas expuestas, resulta improcedente ordenar los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre este instituto político y los proveedores mencionados en la solicitud de información de conformidad con la Ley de la Materia, que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; caso contrario se estaría dudando de la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y este Instituto no está facultado para ello, puesto que no

existe precepto legal que lo admita, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

De modo, que sí el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que tras una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz y oportuna no encontró antecedente o registro de acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos entre el Instituto Político y Grupo Femsa y/o Oxxo y/o Coca Cola-Femsa; Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7; Texaco y/o Full Gas; Gulf; Hidrosina; Ceo y/o Pepsico y/o Indra Nooyi; Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo; Diario El Universal; Instituto Asunción; Empresa Agros Navidad S.A. de C.V; Asociación Civil Dignificación de la Política y/o Yo con México; y Empresa Avangrid; se debe presumir como veraz la manifestación referida, y por tanto prevalece sino se aportan pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la *Recurrente*. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En consecuencia es infundado el agravio expuesto, resultando procedente CONFIRMAR la respuesta del **Sujeto Obligado** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las razones expresadas en el considerando Cuarto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la *Recurrente* por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01414/INFOEM/IP/RR/2017.

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025